

Programa del curso *Introducción a la etnología en Colombia: ¿Depende la economía nacional de los grupos étnicos?* Primer semestre 2018 (1er periodo académico).

Horario: Jueves 13:00 – 16:00.

Lugar: Edificio SC051 – Salón 603.

Profesor del curso: Mauricio Caviedes

Oficina 408, edificio 95 (Manuel Briceño), Cra 5 no. 39-00. Campus Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. Ext 5909 .

Email: mcaviedes@javeriana.edu.co .

Horario de atención a estudiantes: Lunes 13:15 m – 15:15 pm; Martes: 10am - 12m; Miércoles 10am-12:00m y 5:20 pm - 7pm.

Tabla de contenido.

1. Atención a estudiantes.	Pg 1
2. Resumen del curso.	Pg 2
3. Justificación:	Pg 2
4. Objetivos:	Pg 4
5. Logros:	Pg 4
6. Responsabilidades de los estudiantes.	Pg 4
7. Temas:	Pg 5
8. Formas de evaluación:	Pg 5
9. Contenidos por sesión.	Pg 8
10. Principales prácticas pedagógicas.	Pg 11
11. Faltas al reglamento y asistencia a clases:	Pg 12
12. Política sobre estudiantes con condición de discapacidad.	Pg 12
13. Lecturas.	Pg 12
14. ANEXO I:	Pg 13
15. ANEXO II:	Pg 14
16. Anexo III: Antecedentes del caso sobre el cual los estudiantes escribirán sus ensayos.	Pg 16

1. Atención a estudiantes.

Es recomendable que los estudiantes aprovechen los horarios de atención del profesor a lo largo del semestre.

Todos los correos dirigidos al profesor deben estar escritos en lenguaje formal y contener **el nombre del curso al que pertenece el estudiante en el asunto** del correo electrónico.

Oficina 405, edificio 95 (Manuel Briceño), Cra 5 no. 39-00. Campus Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. Ext 5909 .

Email: mcaviedes@javeriana.edu.co .

Horario de atención a estudiantes: Lunes 13:20 m – 15:30 pm; Martes: 8am - 10am; Miércoles 10am-12m y 5:20 pm - 7pm.

Los correos enviados por los estudiantes serán respondidos en el horario de atención a estudiantes.

2. Resumen del curso.

Este curso parte de una hipótesis: En Colombia, las identidades étnicas determinan la economía urbana y campesina. La siguiente pregunta resume esa hipótesis: **¿Depende la economía nacional de los grupos étnicos?** Cada estudiante evaluará esa hipótesis en un ensayo. Los estudiantes escribirán tal ensayo en tres partes. La escritura del ensayo exige ciertas reglas. Este programa explica esas reglas en el apartado 8. Este análisis partirá del estudio comparado de las identidades mencionadas. Aquí, llamaremos “etnología” al análisis comparado de diferentes grupos étnicos o sociales. El curso toma esta definición de Levi-Strauss (1984 [1961]). Además, a cada clase corresponde una lectura. En cada clase ocurrirá un ejercicio de lecto-escritura. Existen dos modalidades posibles de ejercicio de lectura: 1. Pregunta sobre la lectura de al clase, o 2. taller sobre la lectura de la clase. El profesor evaluará estos ejercicios con nota. Todos los estudiantes presentarán todos los ejercicios de escritura. La sección 8 explica los porcentajes de cada evaluación. El curso utiliza tres estrategias pedagógicas: 1. Exposiciones magistrales sobre el contexto histórico de la etnología colombiana, 2. Debates en clase sobre las lecturas, 3. Elaboración de un ensayo analítico en lenguaje claro. Los estudiantes escribirán sus ensayos en un lenguaje comprensible fuera de la academia. En clase, debatirán con un lenguaje académico. Así, los estudiantes desarrollarán habilidades comunicativas dentro y fuera de la academia. La escritura clara y el debate orientarán el análisis. El curso busca el desarrollo de la escritura analítica clara. Además, busca el desarrollo de la capacidad de debate. El logro de esas habilidades es un deber de los estudiantes. Estas habilidades permitirán alcanzar el objetivo central del curso: Los participantes del curso evaluarán la hipótesis central del curso. Tal evaluación fortalecerá su conocimiento de los grupos étnicos y campesinos. Además, los estudiantes entenderán mejor su relación con los grupos étnicos. Pero los estudiantes desarrollarán su propia opinión sobre dicha relación. Estos estudiantes podrán explicar esa opinión al público general. Por ello, los estudiantes fortalecerán su conciencia ciudadana sobre la llamada diferencia cultural.

3. Justificación:

¿Por qué es importante esta hipótesis? Aunque la constitución política de Colombia protege la diversidad cultural, muchos estudios antropológicos demuestran que los gobiernos siempre han percibido a los pueblos indígenas como obstáculos al desarrollo económico. Algunos autores han sugerido que existe un prejuicio similar hacia las sociedades campesinas.

La pregunta del curso apunta a entender el rechazo de la sociedad colombiana a las formas económicas de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y comunidades campesinas en Colombia. Este rechazo se manifiesta en la negación de derechos colectivos de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y campesinas en Colombia. Entre estos derechos colectivos está el derecho a hablar sus propias lenguas, mantener relaciones económicas no salariales o monetarias, el derecho a formas de propiedad colectiva, el derecho a formas propias de conocimiento. Todos estos problemas hacen parte de una jerarquía entre la sociedad autodenominada “Colombiana” y las sociedades indígenas. El curso analizará esa jerarquía como resultado de “identidades” sociales que generan relaciones económicas.

El estado colombiano no ha logrado garantizar a los pueblos indígenas, comunidades campesinas y afro-descendientes sus derechos colectivos, a pesar de celebrarlas en su Constitución y sus leyes.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 7mo supone que, los pueblos indígenas de Colombia y otras sociedades con identidades étnicas existían antes de la conformación del “Estado Nación Colombiano”, pero hoy, hacen parte de él. Por lo tanto, el estado existe gracias a esas

sociedades, formas de organización social, lenguas y economías y no a pesar de ellas. Su desaparición, por lo tanto, llevaría a la destrucción de la sociedad que la Constitución dice regular.

No obstante, en la práctica, las comunidades campesinas defienden propuestas que han sido negadas históricamente por las instituciones públicas: reformas agrarias, reconocimiento de pequeñas propiedades de tierra, reconocimiento del uso no titulado o formalizado de la tierra, nuevas formas de administración de la propiedad agrícola (como las reservas campesinas), etc. Por su parte, los pueblos indígenas reclaman el reconocimiento de formas colectivas de producción y propiedad de la tierra, conocimientos tradicionales, formas de educación y salud propia y autoridades tradicionales. Las comunidades afro-descendientes, otro tanto. Las comunidades campesinas, por su parte, han exigido derecho a la propiedad de la tierra y se han aliado a las luchas indígenas y afro-descendientes en ocasiones. En algunas regiones, la diferencia entre comunidades indígenas o afro-descendientes y campesinas es difícil de establecer y algunas luchas se entrecruzan.

Este curso puede contribuir a formar una visión crítica para entender la distancia que hay entre el derecho constitucional, el reconocimiento de derechos colectivos, el reconocimiento de la diversidad cultural y los problemas prácticos que existen para el cumplimiento de tales principios constitucionales.

Aunque sólo como ejercicio, el curso busca que los estudiantes sugieran posibles explicaciones a estos problemas. Esas explicaciones serán fruto del conocimiento académico. Pero presentar esas explicaciones de forma comprensible para el público no académico será una responsabilidad central de los estudiantes del curso.

Además, el curso intentará demostrar que es posible hacer etnología en Colombia y que ésta sí se ha realizado en el pasado. Intentará demostrar que la etnología ha contribuido a formular soluciones a problemas sociales, incluso si estas propuestas no han sido puestas en práctica o sólo han sido aceptadas parcialmente. El curso defenderá ésta idea, contra la suposición popularizada según la cual, la etnología en Colombia no existe.

Un primer concepto importante del curso es “etnología”. La etnología se entenderá durante el curso como el ejercicio de análisis comparado de las formas de pensamiento y comportamiento de diferentes sociedades, para derivar de allí generalizaciones posibles sobre el comportamiento social. Ésta definición clásica, tomada de Levi-Strauss, ha sido debatida ampliamente. El curso no negará éstos debates. Por el contrario, los incorporará a las sesiones de clase. A lo largo del curso los estudiantes construirán su propia opinión sobre el asunto. Incluso si esto significa que no están de acuerdo con la existencia o la posibilidad misma de ese tipo de análisis comparativo. Pero partiremos de ésta definición como ejercicio analítico y formativo.

El segundo concepto importante será el de “identidad étnica”. Aunque el propósito del curso no sea el análisis teórico de la etnicidad, partiremos de la siguiente idea: diferentes personas crean lazos y se consideran a sí mismos parte de un grupo, cuando comparten características visibles o implícitas. Si bien la antropología no ha llegado a un acuerdo sobre cuáles son esas características implícitas o visibles, o cómo se definen, podría decirse que ésta definición ha influido el análisis antropológico, desde la década de 1970. El libro que promovió esa definición fue editado por Frederik Barth en 1969 con el título “Los grupos étnicos y sus fronteras”.

El tercer concepto importante es “pueblos indígenas”. Es importante no confundirlo con “grupos étnicos”, porque no todos los grupos étnicos son “pueblos indígenas”. Sin embargo, desde la década de 1970, muchas comunidades organizadas en América Latina han utilizado este término para referirse a sí mismas. El uso de esta expresión se popularizó en documentos políticos de las luchas indígenas y discursos de organizaciones en lucha por derechos. Debido a esa lucha, las herramientas del derecho internacional público han adoptado este término. Ejemplos de ello son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificado en Colombia como ley 21 de 1991) y la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas.

Por las anteriores razones, en este curso los estudiantes evitarán el uso de términos imprecisos utilizados en el lenguaje popular para referirse a los pueblos indígenas, como “las etnias” o “las tribus”.

Por motivos semejantes, en el curso, se utilizará la expresión “comunidades afro-descendientes”. Este término busca reconocer la forma en que algunas comunidades exigen a los Estados derechos colectivos, basados en un lazo histórico con personas esclavizadas y traídas a América por la fuerza durante los siglos XV al XIX. En clase, los estudiantes deben evitar referirse a estas comunidades con la expresión imprecisa de “los afro”.

Términos como “tribu indígena”, frecuentes en el lenguaje coloquial, también deben evitarse en clase. El término “tribu” existe en los estudios de parentesco para explicar a ciertas formas de organización política familiar y no para hablar de identidades étnicas. Sin embargo, carga significados evolucionistas que hacen a muchos autores evitarlo. En ocasiones se utiliza la expresión “pueblos tribales” para algunos grupos étnicos en el continente africano, pero no en América Latina.

En las ciencias sociales el término “campesino” implica relaciones de clase, pero no relaciones étnicas. No obstante, porque algunas comunidades en Colombia y América Latina hablan de sí mismas simultáneamente como afro-descendientes y también campesinas, o indígenas y campesinas, el curso abordará esta relación. Abordará también algunos debates conceptuales en antropología sobre la relevancia antropológica del estudio de comunidades indígenas, campesinas y con otras identidades pero no profundizará en ello. ¿Por qué? Tal discusión debe abordarse en otras áreas de la carrera, como “Estudios de identidad” o “Políticas de la identidad”.

El curso de “Introducción a la etnología en Colombia” es un curso introductorio sobre el estudio comparado de las sociedades con identidades étnicas, en el marco de la historia de Colombia y la antropología colombiana. Los límites del semestre dificultan transgredir ese marco.

4. Objetivos:

General:

Evaluar una hipótesis central mediante el estudio de relaciones económicas y étnicas: ¿Depende la economía colombiana de los grupos étnicos?

Específicos:

- Entender las consecuencias económicas de la opresión a los grupos étnicos colombianos.
- Entender por qué los grupos étnicos merecen derechos colectivos.
- Conocer las relaciones económicas entre sociedad nacional y grupos étnicos colombianos.

5. Logros:

1. Los estudiantes serán capaces de exponer una opinión informada sobre una hipótesis.
2. Los estudiantes conocerán los elementos centrales de la relación económica entre grupos étnicos y la sociedad “colombiana”.
3. Los estudiantes conocerán los elementos centrales de los derechos de los grupos étnicos en Colombia.
3. Los estudiantes serán capaces de explicar a un público no académico los motivos para el reconocimiento de esos derechos, con argumentos antropológicos.

6. Responsabilidades de los estudiantes.

1. Asistir a clase y participar en los debates de la clase.

2. Leer y estudiar las lecturas del curso durante el tiempo establecido por el número de créditos de la materia. Una materia de tres créditos exige tres horas de asistencia a clase y seis horas de estudio independiente del estudiante por semana, según Resolución del Consejo Académico de la PUJ del 17 de julio de 2002 (http://puj-portal.javeriana.edu.co/portal/pls/portal/PORTAL.wwpob_page.show?docname=818019.PDF).

3. Estudiar el programa del curso y los materiales anexos para la elaboración de los trabajos.

4. Presentar al profesor las evaluaciones del curso, de acuerdo con las reglas del programa del curso.

5. Entregar al profesor las evaluaciones del curso en las fechas establecidas en el programa o acordadas en clase entre el profesor y los estudiantes.

7. Temas:

Tema 1: Explotación de recursos naturales en la amazonía-orinoquía y derechos de los pueblos indígenas.

Tema 2: Grandes proyectos de infraestructura y derechos de los pueblos indígenas de la región del Pacífico y Urabá.

Tema 3: Etnicidad, economía y cambios políticos entre las comunidades afro-descendientes de Colombia. Sesión 7.

Tema 4: Producción económica, lucha por la propiedad colectiva de la tierra y memoria histórica entre los pueblos indígenas del suroccidente andino.

Tema 5: Cambios y permanencias en las identidades étnicas en la región de la Costa Caribe.

Tema 6: Comunidades campesinas en Colombia: ¿luchas por la identidad o luchas de clase?

Tema 7: Temas no étnicos en la antropología colombiana y “etnología”.

8. Formas de evaluación:

8.1. Ensayo de evaluación de la hipótesis/pregunta del curso:

Cada estudiante evaluará la hipótesis del curso en un ensayo. Los estudiantes escribirán tal ensayo en tres partes.

8.1.1. Primera parte del ensayo:

Esta primera parte del ensayo debe estar escrita como si fuera una respuesta a una consulta de un juez de la república ante un caso de tutela sometido a decisión de ese juez. En el **anexo 1** de este programa se encuentran una solicitud ficticia de un juez y los antecedentes del caso. El texto de la carta debe estar redactado con las siguientes condiciones de forma:

1. Nunca citar entre comillas a un autor.
2. Ninguna frase puede superar 50 palabras.
3. Cada frase debe tener una estricta estructura gramatical de SUJETO + VERBO + OBJETO, incluyendo preposiciones y artículos definidos o indefinidos.
4. Nunca usar frases subordinadas.
5. Ninguna frase debe contener adverbios, ni verbos reflexivos, ni estar escrita en voz pasiva.
6. Ninguna frase debe tener mas de dos verbos, ni mas de tres sustantivos.
7. El texto no debe contener conceptos teóricos o abstracciones.
8. El ensayo no puede contener información que el profesor explique en clase.
9. El ensayo debe contener máximo 350 palabras.
10. Las únicas conjunciones aceptadas son:
- “Pero”.

- “Por ello”.
- “Además”.
- “Y”.
- “O”.

Para facilitar la comprensión de estas reglas, el estudiante puede consultar los términos desconocidos en el libro **“Gramática esencial del español”** que hace parte de la bibliografía del curso.

El archivo de texto debe ser enviado al profesor en la fecha establecida con las siguientes condiciones técnicas:

A. El archivo con el ensayo debe ser enviado en **formato Word, LibreOffice, o OpenOffice. No en PFD.**

B. El nombre del Archivo debe contener el nombre de la materia primero y, a continuación, separado por un guión, los nombres y apellidos completos del estudiante, de la siguiente forma:

introduccionalaetnologia-Mauriciocaviedespinilla.doc . Es muy importante utilizar los nombres y apellidos completos del estudiante. Por ejemplo, si el estudiante se llama **Wilson Guillermo Vélez Perdomo**, el nombre del archivo debe ser el siguiente: **introduccionalaetnologia-Wilsonguillermovelezperdomo.doc** y **no** introduccionalaetnologia-Guillermovelez.doc, tampoco introduccionalaetnologia-memovelez.doc . El archivo debe contener nombres y apellidos completos.

C. El archivo debe estar formateado con las siguientes características: Letra Times New Roman, tamaño 14, Interlineado 1.5 , Formato página Letter (Carta), margen superior 2 cm, margen derecho 2 cm, margen izquierdo 5 cm, margen inferior 5 cm.

D. En el texto debe aparecer nombre del estudiante, nombre de la materia y título del ensayo.

E. Las 350 palabras en total del ensayo no incluyen el nombre del estudiante, ni el nombre de la materia, pero sí el título del ensayo.

En el **anexo 2** de este programa se incluye un ejemplos de texto escritos en este estilo. En el **anexo 3** de este programa se encuentra una lista de chequeo para la elaboración del ensayo.

La primera entrega del ensayo debe cumplir las siguientes condiciones de contenido:

A. El o la estudiante explicará al juez si está de acuerdo o no con la hipótesis central del curso.

B. El o la estudiante explicará al juez en qué material bibliográfico se encuentra la información en que se apoya para afirmar o negar la hipótesis del curso y por qué escogió ese material.

C. El material bibliográfico escogido debe incluir tres textos: un texto escogido de la bibliografía del curso y dos capítulos de dos libros diferentes escogidos por el o la estudiante en la biblioteca.

D. Al final del texto debe aparecer una lista con la bibliografía completa.

E. Todas las referencias bibliográficas en el texto deben incluir autor, fecha y página en que se encuentra la información tomada del texto.

El **anexo 2** es un ejemplo ilustrativo de la primera entrega del ensayo.

La primera entrega del ensayo se evaluará así:

- **Criterio de forma:** El seguimiento de las reglas de forma establecidas compone el 50% de la nota.

- **Criterio de contenido:** La relevancia del material bibliográfico escogido compone el 50% de la nota.

- **Bonos:** Por cada 100 palabras escritas sin errores de forma, el estudiante obtendrá un bono, que podrá utilizar en la siguiente entrega o acumular para la entrega final. Los bonos pueden utilizarse de la siguiente forma:

1 bono permite utilizar una frase subordinada (redactada correctamente) en la siguiente entrega.

2 bonos permiten utilizar dos frases subordinadas (redactadas correctamente) o dos conjunciones prohibidas.

3 bonos permiten utilizar tres frases subordinadas (redactadas correctamente) o elaborar tres frases con dos verbos.

4 bonos permiten utilizar dos conceptos teóricos (siempre que sean explicados con claridad), o cuatro frases subordinadas (redactadas correctamente), o cuatro conjunciones prohibidas.

Fecha de entrega de la primera parte del ensayo: 16 de febrero de 2018

8.1.2. Segunda parte del ensayo:

En esta segunda parte del ensayo el o la estudiante explicará al juez las ideas más importantes de los textos escogidos en la primera entrega. El o la estudiante explicará también cómo esas ideas refutan o afirman la hipótesis del curso. El **anexo 4** de este programa muestra un ejemplo que ilustra cómo escribir la segunda parte del ensayo. Todas las reglas de forma y contenido de la primera entrega aplican también en la segunda. Si el o la estudiante tiene bonos debido a un puntaje alto en la primera entrega, puede utilizarlos en la segunda entrega o acumularlos para la tercera entrega.

La segunda entrega del ensayo se evaluará igual que la primera.

Fecha de entrega de la segunda entrega del ensayo: 13 de abril de 2018

8.1.3. Tercera parte del ensayo:

En la tercera parte del ensayo el o la estudiante explicará al juez por qué el juez debería decidir en favor o en contra del demandante, utilizando argumentos tomados de las lecturas escogidas. El **anexo 5** de este programa muestra un ejemplo que ilustra cómo escribir la tercera parte del ensayo. Todas las reglas de forma y contenido de la primera entrega aplican también en la segunda. Si el o la estudiante tiene bonos debido a un puntaje alto en la primera entrega, puede utilizarlos en la segunda entrega o acumularlos para la tercera entrega.

Fecha de entrega de la tercera entrega del ensayo: 16 de mayo de 2018

8.2. Comprobaciones de lectura:

En cada sesión se realizará una comprobación de lectura. Existen dos modalidades posibles de comprobación: 1. examen con preguntas, o 2. taller. El profesor evaluará todas las comprobaciones. Todos los estudiantes presentarán todas las comprobaciones.

8.3. Nota final.

El promedio de las comprobaciones de lectura compone el 50% de la nota final.

El promedio de las tres entregas del ensayo de evaluación de la hipótesis del curso compone el 50% de la nota final.

9. Contenidos por sesión.

Tema 1: Explotación de recursos naturales en la amazonía-orinoquía y derechos de los pueblos indígenas.

Sesión no. 1:

Presentación del programa.

Sesión no. 2:

Temas:

1. Explotación del caucho y derechos indígenas en la amazonía-orinoquía.
2. ¿Cómo usar la biblioteca?

Lecturas:

ECO, U. 2001. “¿Cómo usar una biblioteca?”, “¿Cómo afrontar la bibliografía?”, “La referencia bibliográfica”. En ECO, U. ¿Cómo se hace una tesis? Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura. 6ta edición. Barcelona: Gedisa. ISBN: 8474321379. Pgs. 267. Pp 79-109.

Sesión no. 3:

Temas:

1. Memoria y derechos indígenas en el Amazonas.
2. Textos etnográficos y textos teóricos: ¿cómo leerlos y diferenciarlos? (qué es la descripción? Conjugación en presente simple?).

Lecturas:

TAUSSIG, M. (2002). “Cultura del terror, espacio de muerte” En *Chamanismo, colonialismo y el hombre salvaje. Un estudio del terror y la curación*. Bogotá. Editorial Norma SA. Pp. 23-61.

Sesión no. 4:

Temas:

1. Economía, educación y etnocidio en el amazonas.

Lecturas:

CORREA, F. (1996). “Primera Parte: Mercancías y Aldeas de Misión” y “Segunda Parte: La Gente Remedio”. En *Por el camino de la Anaconda Remedio. Dinámica de la organización social entre los taiwano del Vaupés*. Bogotá. Colciencias-Universidad Nacional. Pp. 24-74; Pp. 74-150.

Tema 2: Etnicidad, economía y cambios políticos entre las comunidades afrodescendientes de Colombia. Sesión 7.

Sesión no. 5:

Temas:

1. Constitución Política de 1991, propiedad de la tierra y surgimiento de derechos étnicos.

Lecturas:

RESTREPO, E. (2013). “Surgimiento”. En *Etnización de la negritud: La invención de las 'comunidades negras' como grupo étnico en Colombia*. Popayán: Universidad del Cauca. Pp. 37-91.

Sesión no. 6:

Temas:

1. No todo el mundo dice lo mismo y no todos están de acuerdo: contradicciones en la etnografía sobre “Afrocolombia”.
2. La contradicción en el lenguaje: ¿Cómo detectarla y cómo presentarla? (el uso de conjunciones? Pero, sin embargo, no obstante, aunque...)

Lecturas:

AROCHA, J. (1986). “Capítulo IV. El destino de América.” *De sol a sol. Génesis, transformación y presencia de los negros en Colombia*. Bogotá. Planeta Editorial. Pp. 141-183

Tema 3: Grandes proyectos de infraestructura y derechos de los pueblos indígenas de la región del Pacífico y Urabá.

Sesión no. 7:

Temas:

1. Desarrollo, café y derechos territoriales indígenas.

Lecturas:

GRUPO DE TRABAJO ESTUDIANTIL REXISTIENDO (2008). “La relación entre economía indígena y economía nacional en el resguardo de Cristianía en el suroeste antioqueño”. En *Revista Etnias & Política*. No. 9. Diciembre de 2008. Bogotá. CECOIN-OIA. Pp. 190-208.

Sesión no. 8:

Temas:

1. Energía hidroeléctrica y derechos territoriales indígenas.
2. La escritura etnográfica clásica y su impacto político. (Sustantivos concretos y sustantivos abstractos?).

Lecturas:

PINEDA GIRALDO, R. & GUTIERREZ DE PINEDA, V. (1999). [1947]. “Economía y tecnología”. En *Criaturas de Karagabí: Indios chocoes, emberaes, catíos y noanamaes*. Medellín. Universidad de Antioquia. Pp. 16-83.

Tema 4: Producción económica, lucha por la propiedad colectiva de la tierra y memoria histórica entre los pueblos indígenas del suroccidente andino.

Sesión no. 9:

Temas:

1. Consecuencias de la colonia en la relación económica entre gobierno y pueblo nasa.
2. Historiografía y cambios en la escritura de la etnografía colombiana en las últimas décadas. El uso de conjugaciones en pasado y en futuro.

Lecturas

VASCO Uribe, L.G., DAGUA, A. & ARANDA, M. 1993. En el segundo día, la gente grande (Numisak) sembró la autoridad y las plantas y, con su jugo, bebió el sentido. En CORREA, F. (editor). *Encrucijadas de Colombia Amerindia*. Bogotá: Colciencias-Universidad Nacional de Colombia. Pgs. 334. Pp. 9-49. ISBN: 958-012-118-6.

Sesión no. 10:

Temas:

1. Las posición de las élites políticas colombianas sobre los derechos indígenas.
2. El uso político del lenguaje económico/político sobre los pueblos indígenas (excusa para hablar desde el ACD sobre el predicado, los adverbios y los complementos del predicado).

Lecturas:

MONDRAGÓN, H. (2008). "Ardila Lülle frente al pueblo Nasa. La caña de azúcar en el norte del Cauca". En Juan Houghton (editor) *La tierra contra la muerte: Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia*. Bogotá D.C.: CECOIN-OIA.

Tema 5: Cambios y permanencias en las identidades étnicas en la región de la Costa Caribe.

Sesión no. 11:

Temas:

1. La antropología en Colombia, el proyecto de desarrollo nacional y el paso de la perspectiva de la "integración" cultural a la "interculturalidad".

Lecturas:

DUSSAN DE REICHEL, A. & REICHEL-DOLMATOFF G. (2011) [1961]. "Capítulo III. Parte I" *La gente de Aritama. Estudio de la personalidad de una aldea mestiza*. Bogotá D.C., Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 109-163.

Sesión no. 12:

Tema:

1. ¿Pueden desaparecer los pueblos indígenas?

MORALES, P. (2011). Capítulo II: El retorno de los kankuamo (fragmento) En. MORALES, P. *Los idiomas de la reetnización. Corpus Christi y pagamentos entre los indígenas kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta*. Bogotá D.C: Universidad Nacional de Colombia. Pp 93-130.

Sesión no. 13:

Tema:

1. El estudio de los procesos de articulación económica en la antropología colombiana.

Lecturas:

VERGARA GONZALEZ, O. (1990). "Los wayuu: Hombres del desierto." En Gerardo Ardila (editor). *La Guajira*. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. Pp. 139-163.

Tema 6: Comunidades campesinas en Colombia: ¿luchas por la identidad o luchas de clase?

Sesión no. 14:

Tema:

1. La relación entre economía indígena y economía campesina en la antropología colombiana.

Comunidades campesinas.

Lecturas:

FALS-BORDA, O. (1957). "Introducción" y "Conclusión" En. *El hombre y la tierra en Boyacá*. Bogotá. Editorial Antares. Pp. 3-29; Pp. 201-221.

Sesión no. 15:

Tema:

1. Representación política en la etnografía e influencia política de los intelectuales en Colombia.

FIGUEROA, J.A. (2009). “La asociación nacional de usuarios campesinos (ANUC): El campesinado costeño ante el conflicto político, la tradición y la modernidad.” En *Realismo mágico, vallenato y violencia política en Colombia*. Bogotá D.C.: ICANH. Pp. 165-221.

Tema 7: Temas no étnicos en la antropología colombiana y “etnología”.

Sesión no. 16:

Tema:

1. La etnografía en contextos urbanos en Colombia y la perspectiva de género en la escritura antropológica colombiana.

Lecturas:

1. SALCEDO, M.T. 2012 [2002]. “Escritura y territorialidad en la cultura de la calle”. En URIBE, M. & RESTREPO, E. (editores). *Antropologías transeúntes*. Bogotá: ICANH. pgs. 294. pp. 157-195. ISBN: 978-958-8181-85-1.

Sesión no. 17:

Entrega de notas finales y evaluación del curso.

Sesión 18:

Subir notas al sistema.

10. Principales prácticas pedagógicas.

El curso parte de tres prácticas pedagógicas principales: 1. Escritura como herramienta de conocimiento y comprensión, 2. breves exposiciones magistrales del profesor y 3. debate como ejercicio de análisis.

Estas prácticas se basan en la clasificación propuesta por Bloomⁱ para definir las etapas del aprendizaje universitario. Según Bloom, el aprendizaje universitario se clasifica en 6 pasos: 1. conocimiento, 2. comparación, 3. aplicación, 4. análisis, 5. síntesis y 6. evaluación. Unos pasos son necesarios para los otros y deben ocurrir en secuencia, según Bloom.

El programa del curso propone la elaboración de un ensayo en 3 partes. Este ensayo fortalecerá el proceso de conocimiento y comprensión. Muchos autores han estudiado ventajas en el uso de la escritura en la formación universitariaⁱⁱ. Una de ellas es fortalecer la memoria y la capacidad de extraer conocimiento almacenado pero no utilizado. Además, la escritura del texto fortalecerá su capacidad para parafrasear (explicar en palabras propias) un análisis basado en la observación etnográfica. La búsqueda de material etnográfico fortalecerá el proceso llamado por Bloom “aplicación”. Con la búsqueda, el o la estudiante conecta contenidos con lecturas propias.

El propósito de la escritura argumentada es el fortalecimiento de la capacidad analítica lógica del estudiante. En otras palabras: los estudiantes escribirán un texto para convencer de la legitimidad o ilegitimidad de un derecho. Esa argumentación les exigirá varios pasos: recolección, diferenciación y clasificación.

Los ejercicios de escritura en clase fortalecerán la capacidad de escritura argumentada de los estudiantes. Así, esos ejercicios facilitarán la escritura de los textos/ensayos.

Los debates fortalecerán la conexión entre contenidos. El aprendizaje exige relacionar contenidos. El debate liga los contenidos curriculares con la realidad extracurricular: crea relaciones con temas de otras clases, con los medios de comunicación, con la experiencia personal del o la estudiante.

Esos debates fortalecerán el conocimiento de la historia de la antropología en Colombia. Fortalecerán el conocimiento del lugar de la etnología en Colombia. Fortalecerán la comprensión del impacto de la antropología en la opinión pública.

Para cerrar, el debate permite el “desarme de los pre-conceptos”, según la noción de Ken Bainⁱⁱⁱ. Esta es una idea tomada de estudios sobre educación universitaria. El “desarme de los pre-conceptos” supone el contraste entre ideas preconcebidas por las estudiantes y las hipótesis de los autores del curso. Según Bain, algunos conocimientos previos impiden a los estudiantes incorporar conocimientos nuevos. El contraste de conocimientos previos con conocimientos nuevos les aclara esas contradicciones.

Además, el ejercicio profesional de la antropología les exigirá comunicar esas ideas a públicos fuera de la academia y la antropología. Ejercitar la escritura fortalecerá su versatilidad de comunicación con diferentes públicos.

11. Faltas al reglamento y asistencia a clases:

Las consecuencias por plagio y otras formas de fraude académico pueden incluir una nota de cero (0) en la evaluación o el curso.

La inasistencia a clases, la inasistencia a las evaluaciones o entrega atrasada de trabajos conducentes a nota y las faltas al reglamento, como por ejemplo, los casos de posible fraude, se tramitarán de acuerdo al reglamento estudiantil de la PUJ, capítulos V y VI. El reglamento se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.javeriana.edu.co/puj/documentos/Documentos/Regl.Estud.Rector.pdf>

12. Política sobre estudiantes con condición de discapacidad.

Los estudiantes con alguna condición de discapacidad deben dirigirse al profesor para acordar medidas que faciliten su participación.

13. Lecturas.

Las lecturas del curso están disponibles en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.docdroid.net/EFS71Wy/lecturas-etnologia-de-colombia-2018-1-b.pdf>

ANEXO I:

Ejemplo: Cómo escribir la primera entrega del ensayo.

Nombre del estudiante: Wilson Guillermo Vélez Garcés

Nombre de la materia: Introducción a la etnología de Colombia.

Primer entrega del texto/ensayo.

Referencia: expediente T-XXXX. Acción de tutela instaurada por Leopoldo Biguidima Nokaido, gobernador indígena de la Comunidad Uitoto Nokaido, contra la alcaldía municipal de Ibagué.

Magistrado Ponente:

JAIME ARTURO MORENO SUAREZ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de 2018.

Respetado Sr. Magistrado:

Me dirijo a usted en respuesta a la solicitud del pasado 22 de enero de 2018. En ella, la corte presenta a nuestra institución una pregunta: **¿La comunidad Uitoto Nokaido tiene derecho a titulación de tierra en forma de resguardo?** Nuestra respuesta a esa consulta es la siguiente: Sí, los pueblos indígenas en situación de desplazamiento tiene dicho derecho. Nuestra respuesta se basa en dos consideraciones: 1. Los antecedentes del caso y 2. la economía colombiana depende de los grupos étnicos. Esa dependencia impone una obligación al Estado: la titulación de tierras a los pueblos indígenas. Este texto expondrá evidencias de la dependencia mencionada. Nuestra demostración acude a evidencias de los siguientes autores: François Correa, Christian Gros y Juan Alvaro Echeverri. Esas evidencias sugieren la necesidad nacional de la producción tradicional indígena.

Correa explica la imposición de la extracción cauchera amazónica. Esta imposición aprovechó el trabajo esclavo indígena. Y el trabajo esclavo dependía del trabajo femenino indígena. Sin ello, las caucherías habrían sido empresas improductivas (1996, p. 45). Según Correa, la extracción de recursos continúa hoy. Hoy, esa extracción no utiliza la esclavitud. Pero la pobreza impone condiciones injustas de trabajo indígena (Correa 1996, p. 56). La extracción de recursos está relacionada con la violencia actual (Correa 1996, p. 62).

Gros estudió las formas de producción agrícola indígenas. Sus estudios muestran una dependencia actual de herramientas manufacturadas (Gros 1991, p. 78). Las herramientas manufacturadas aceleran la producción masculina indígena. Pero esas herramientas no contribuyen al trabajo femenino indígena. Por ello, el incremento en la producción masculina indígena tiene dos efectos: 1. Este incremento libera fuerza laboral masculina para la explotación minera y 2. Este incremento aumenta el trabajo indígena femenino (Gros 1991, p. 86).

Echeverri explica el origen de la “gente de centro”. La gente de centro es una respuesta organizativa a la violencia cauchera y militar (Echeverri 1997, p. 50). Esa violencia ha producido desplazamiento forzado. Los pueblos indígenas han amortiguado esa violencia con acuerdos territoriales. Por ello, su permanencia como pueblos depende de sus tierras (Echeverri 1997, p. 66).

A seguir, relacionaremos estas investigaciones con la pregunta emitida por la Corte.

Bibliografía.

CORREA, F. (1996.) “Mercancías y Aldeas de Misión” En CORREA, F. Por el camino de la anaconda Remedio: Dinámica de la organización social entre los taiwano del Vaupés. Bogotá: Colciencias/Universidad Nacional de Colombia. pp. 24-74. 406 pgs.

GROS, Ch. (1991). “Mercancías y división sexual del trabajo en el Vaupés”. En GROS, Ch. Colombia Indígena. Bogotá: CEREC. pp. 74-94. 320 pags.

ECHEVERRI, J.A. (1997). “Chapter 2: Historical and ethnological background” ECHEVERRI J.A. The people of the center of the world. A study in culture, history and orality in the Colombian Amazon. Doctoral Dissertation. New School of Social Research (Documento inédito).

ANEXO II:

Reglas para el próximo ensayo del curso de Seminario Libre:

I. Reglas de contenido:

1. **Nunca citar entre comillas a un autor.**
2. **Todas** las frases del texto deben tener **máximo 50 palabras**.
3. **Nunca usar frases subordinadas.** Ejemplo de frases subordinadas: Según Durkheim, el gran sociólogo francés que escribió un libro, en el cual habla sobre la educación, la escuela tiene un papel político.
4. En **cada frase** de máximo 50 palabras debe haber **sólo un verbo.**
5. Debe haber **máximo dos (2) adjetivos** por frase.
6. **Ninguna frase tendrá adverbios.** Ejemplos de adverbios: rápidamente, claramente...
7. **Nunca usar verbos reflexivos.**
8. **Nunca usar el verbo “evidenciar”.**
9. En cada frase debe estar claro cuál es el sujeto y cuál el objeto de la frase.
10. **Sólo debe haber un (1) sujeto en cada frase.**
11. Todas las frases deben tener **un sujeto, un objeto y un verbo. Sólo uno** de cada uno.
12. Cada frase debe tener máximo tres sustantivos.
13. Sólo pueden usarse las siguientes conjunciones: 1. Pero, 2. Por ello, 3. Además, 4. Y, 5. O.
14. No deben usarse conceptos teóricos. Ningún concepto teórico. Si los autores citados los usan, el estudiante no puede usarlos en su ensayo. Debe cambiar esos conceptos por otras palabras que no tengan significado teórico. Al cambiarlas, el texto debe ser comprensible. No basta usar sinónimos.
15. No pueden repetir ninguna de las palabras usadas por los autores citados, a menos que sean preposiciones. Por lo demás, cualquier explicación de las ideas de un autor debe estar presentada en palabras diferentes a las palabras del autor citado. Al cambiarlas, el texto debe ser comprensible. No basta usar sinónimos.
16. Pueden usarse sinónimos de las palabras de los autores citados para explicar las ideas de esos autores, pero al cambiar las palabras, el texto debe resultar comprensible.
17. No escribir frases en voz pasiva.
18. No usar piés de página.
19. No inventar nada. No atribuir a los autores cosas que no dicen. No inventar datos. No inventar libros que no existen. Para evitar esto es aconsejable leer las lecturas antes de escribir sobre ellas. Recuerde: ¡El profesor puede haberlas leído y percibirá que son inventadas!
20. No incluir en el ensayo información que el profesor haya dado en clase.
21. No escribir lo evidente. El siguiente es un ejemplo de afirmaciones evidentes que no deben aparecer en la segunda entrega del ensayo: “En este ensayo presento la segunda parte de mi reflexión para el curso de Seminario Libre. En la primera parte hice una presentación. En esta segunda parte la desarrollaré. Para ello presentaré un análisis”.
19. El ensayo debe ser legible y comprensible para alguien que no asiste al curso, no conoce al estudiante que escribe el ensayo, ni al profesor del curso. El siguiente es un ejemplo de afirmaciones o datos que se deben evitar para que el texto no parezca estar dirigido exclusivamente al profesor: “En este ensayo explicaré que la ley impide a los indígenas educarse bien (sólo me faltó una referencia bibliográfica, porque no la encontré pero en el próximo ensayo seguro la meto)”.
22. En total, incluyendo el título, el ensayo **no puede contener más de 350 palabras.** Si contiene una sola palabra mas, el profesor no lo leerá y no lo calificará.
23. No debe existir una sola referencia bibliográfica sin página. Ejemplo: Es correcto escribir “(Rogoff 1983, p. 45)”. Es equivocado escribir “(Rogoff 1983)”. Cada referencia bibliográfica sin página será cobrada con 0,25 puntos restados de la nota final del ensayo. Por ejemplo: Si el

estudiante tiene dos referencias bibliográficas sin página y su nota final es 4,5 , el profesor restará 0,25 mas 0,25 y la nota final quedará en 4,0 .

Anexo III: Antecedentes del caso sobre el cual los estudiantes escribirán sus ensayos.

Sentencia T-XXXXX

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Criterios de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos específicos

POBLACION DESPLAZADA-Acción de tutela como mecanismo para la protección de sus derechos fundamentales

ACCION DE TUTELA DE POBLACION DESPLAZADA-Resulta contrario exigir agotamiento previo de acciones y recursos al interior de la jurisdicción ordinaria

REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA-Finalidad

REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA-Inscripción no determina el estado de desplazado

PERSONA DESPLAZADA-Requisitos esenciales para su consideración

REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA-Procedimiento para inscripción

PROTECCION DE COMUNIDADES INDIGENAS-Reiteración de jurisprudencia

PROTECCION DE COMUNIDADES INDIGENAS-Evolución del principio de diversidad étnica y cultural

PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-
Expulsión de comunidad indígena desplazada víctima del conflicto armado

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Agotamiento de recursos judiciales ordinarios y extraordinarios

SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Valoración de condiciones en que comunidad indígena participa en proceso ordinario

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Interposición en plazo objetivo y razonable

SUPERVIVENCIA CULTURAL Y DERECHO DE DEFENSA DE COMUNIDAD INDIGENA DESPLAZADA-Representación judicial idónea en proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado

ACCION DE TUTELA DE COMUNIDAD INDIGENA DESPLAZADA-Protección de su subsistencia y cultura

ACCION DE TUTELA DE COMUNIDAD INDIGENA DESPLAZADA-Condena en abstracto al pago de daño emergente sufrido hasta que se de reubicación

Referencia: expediente T-XXXXX

Acción de tutela instaurada por Leopoldo Biguidima Nokaido, gobernador indígena de la Comunidad Uitoto Nokaido, contra la alcaldía municipal de Ibagué.

Magistrado Ponente:

XXXXX XXXXX XXXX

Bogotá, D.C., XXXX de 2017

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados XXXXX, XXXXX y XXXXXX, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, profiere la siguiente:

SENTENCIA

????????

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Leopoldo Biguidima Nokaido, en calidad de gobernador indígena de la comunidad Uitoto Nokaido, presentó escrito de acción de tutela el XXXX de 2017, contra el Alcalde de la ciudad de Ibagué. Sustenta su solicitud en los siguientes

1. Hechos y requerimientos

Narra que en enero de 2006, como consecuencia de la violencia que se estaba presentando en La Chorrera – Amazonas, se desplazaron cinco familias a la ciudad de Ibagué.

Con el paso del tiempo y con el objetivo de defender los derechos de todas las familias indígenas desplazadas, que ascendían a 23, se conformó la organización “Vivir la tradición”.

Indica que en el año 2008 se establecieron informalmente en la vía Maguaré (km 6 en la carretera Ibagué-Armenia, vereda XXXX del municipio de Ibagué. A su vez, en octubre de ese año se posesionó la primera junta directiva de la comunidad indígena ante el alcalde de tal ciudad.

En noviembre de 2009, le solicitaron al alcalde de la entrega de un predio en calidad de comodato o la compra del bien en el cual se encontraban residiendo. Posteriormente, se notificaron de la demanda de restitución de tal inmueble, interpuesta por su propietario.

Señala que para enero del año 2008 solicitaron su participación en el Plan de Desarrollo Municipal, reiteraron la solicitud de entrega de un bien en comodato, y agrega que en marzo pidieron que se estructurara un plan para garantizar la pervivencia de la comunidad.

Relata que en febrero de 2009 elevaron la solicitud de asignación de un territorio a la Presidencia de la República y que, en respuesta, ésta ordenó a la alcaldía revisar la situación del lote en el que residía la comunidad. En marzo, elevaron nuevo escrito al ente nacional, quien a través del Secretario Jurídico requirió a la autoridad municipal para “*dar cumplimiento a las peticiones y compromisos correspondientes a la comunidad indígena Uitoto*”.

Como consecuencia, advierte que fue citado por el Asesor Jurídico de la alcaldía, quien les ofreció

una finca ubicada en el sector de “Bellavista”. Sin embargo, anota que *“al final no se resuelve nada debido a que el sitio no era acorde para una comunidad indígena”*. Ante lo infructuoso de las reuniones que se siguieron adelantando, solicitaron un inventario de los predios del municipio en la oficina de recursos físicos; no obstante, el Secretario del Medio Ambiente conceptuó que algunos de dichos bienes no son aptos para la comunidad *“por las condiciones climáticas, por ser reserva hídrica y reserva forestal”*.

Expone que en el entretanto, el 18 de octubre de 2009, el Ministerio del Interior declaró a la comunidad Uitoto Nokaido como parcialidad indígena, mediante Resolución XXXXX.

Posteriormente, el 13 de marzo de 2010, conocieron el fallo en el que se declara el incumplimiento del contrato de arrendamiento y se ordena la restitución del inmueble en donde residen, diligencia que se concretó para el 22 de agosto siguiente.

Denuncia que no tienen lugar a donde dirigirse y que se encuentran de nuevo en situación de desplazamiento.

2. Respuesta de los sujetos accionados

2.1. La asesora jurídica de la alcaldía de Ibagué explica que no es obligación del municipio aportar recursos para la atención de la población desplazada sino que, a partir de la ley 387 de 1997 y de los principios de subsidiariedad, complementariedad y descentralización, tal responsabilidad recae en el Gobierno Nacional. Afirma que a pesar de que sus competencias se limitan a las señaladas para el despliegue de los “Comités Municipales”, ha prestado atención a la solicitud de reubicación de la comunidad, poniendo a disposición algunos predios que no fueron aceptados. Al respecto señaló lo siguiente:

“Por consiguiente, no es cierto que no se haya dado trámite a su solicitud, puesto que de las actas que reposan en el paginario, se extrae la disposición del Municipio para entregar un bien dentro de sus posibilidades, dado que toda inversión que ejecute el Municipio debe estar soportada en un proyecto que ajustado al plan de desarrollo con recursos y por lo tanto debe contar con el certificado de disponibilidad presupuestal, requisitos con los que la administración municipal no cuenta.

Reiteramos al señor juez que la administración no es competente para resolver la petición de los accionantes. No obstante, ofreció alternativas en 4 predios del Municipio, pero ninguno fue aceptado por la comunidad, y en el escrito de tutela guardan silencio frente a esta situación, tratando de esconder al despacho judicial hechos significativos”.

Finalmente, solicita que se vincule a la acción de amparo constitucional al Ministerio del Interior y de Justicia, quien conforme a sus competencias es el encargado de velar por los derechos indígenas.

2.2. El señor XXXXX, a través de apoderada, en su calidad de arrendador del bien en donde habita la comunidad indígena, aclaró que él mismo impulsó la creación de la Corporación “Vivir la tradición” para obtener el apoyo del Estado. Anota que posteriormente y *“como ya estaba conformado el Centro Turístico que hoy tienen, realizaron un contrato de arriendo, que generó un compromiso mensual de un canon de arriendo, que fue incumplido (...) por ello fue necesario iniciar el proceso de Restitución de bien inmueble (...)”*.

Considera que no tiene ninguna injerencia en la vulneración de los derechos invocados y advierte que ha sido un protector de la etnia desde su llegada al parque y que actualmente solo reclama *“un derecho autorizado, reconocido y ordenado por un Juez de la República”*.

2.3. La Juez Sexta Civil Municipal de Ibagué remite el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado adelantado contra la comunidad indígena y afirma que en cada una de las actuaciones surtidas se encuentran los argumentos que sustentan las diferentes decisiones tomadas por ese despacho judicial.

2.4. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se opone a la protección de los derechos invocados. Relaciona las diferentes instituciones encargadas de velar por los derechos de la población desplazada y solicita que también sean vinculadas al amparo. Manifiesta que ella no es la responsable de atender la solicitud de construcción de la maloka indígena pero aclara que está pendiente una reunión para discutir la reubicación de la comunidad con el Ministerio del Interior. No obstante, a continuación reitera su condición de ente coordinador de la política de protección al desplazado y afirma lo siguiente: *“ACCION SOCIAL no tiene entre sus funciones administrar recursos para subsidio de vivienda, proyecto para restablecimiento, adjudicación de tierras, educación o salud”*.

2.5. La Presidencia de la República relaciona las diferentes competencias fueron asignadas a la Alta Consejería para la Competitividad y las Regiones y considera que no tiene la obligación legal de atender las solicitudes del demandante.

2.6. Por su parte, la Secretaría de Gobierno del Departamento del Tolima transcribe las normas aplicables al trámite del derecho de petición, así como las competencias de la Entidades Territoriales establecidas en las leyes 387 de 1997 y 1190 de 2008. Posteriormente, indica que el demandante no ha radicado ninguna solicitud ante tal entidad, precisa que no cuenta con predios que cumplan con los requerimientos de la comunidad indígena y puntualiza que cuenta diversos programas y proyectos para la atención del desplazamiento forzado, *“los cuales están contemplados en el PIU, dentro del cual uno de los enfoques es el de los derechos Humanos y el de Enfoque Diferencial, que contemplan metas y actividades que buscan garantizar los derechos a la vida, a la igualdad, a la diversidad étnica y al amparo de los derechos de los niños y niñas”*.

2.7. La Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom no se refiere de fondo a ninguno de los argumentos de la acción de tutela y, en su lugar, solicita la aclaración de la comunicación enviada por el juez de primera instancia.

II. DECISIONES OBJETO DE REVISIÓN

1. Primera Instancia

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 11 de noviembre de 2010, concede la protección de los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, la diversidad étnica, el derecho de petición y los derechos de los niños. En primer lugar, aborda la naturaleza de la acción de tutela, sus principales características y las condiciones de protección de la población desplazada en lo referente a la población indígena (cita la sentencia T-XXXXX). Luego efectúa un resumen de las diferentes intervenciones realizadas por los sujetos vinculados a la acción, haciendo énfasis en las actuaciones que fueron desplegadas en el trámite del proceso abreviado de restitución de inmueble.

Aunque del trámite del proceso de restitución adelantado por la Alcaldía no supone la vulneración de derechos, sí lo hace de la situación de desalojo que enfrentan los indígenas. Bajo esta condición, ordena la suspensión de la diligencia de lanzamiento por el término de 2 meses, garantizando el pago del arrendamiento, y la reubicación de la comunidad en los predios de propiedad del municipio.

2. Impugnación

La apoderada de la Alcaldía de Tolima impugna el fallo de primera instancia porque éste no tiene en cuenta el régimen de competencias que la Constitución y la ley le asignan al municipio. Transcribe los artículos 8, 9 y 10 de la ley 387 de 1997 y concluye: “se demuestra *que no es competencia del Municipio de Tolima atender a la población desplazada en su reubicación, mas aun por ser de comunidades indígenas que deben recibir tratamiento especial del Gobierno Nacional*”. También informa que celebró un convenio para el funcionamiento del Comité de Atención del Desplazamiento.

Adicionalmente, el ciudadano XXXXXX, consideró que la decisión de primera instancia vulnera el principio de seguridad jurídica y le ocasiona perjuicios, al no haber dispuesto un término claro para la reubicación de la comunidad indígena y embrollar la restitución del inmueble.

3. Segunda Instancia

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tolima, Sala Civil, Familia, Laboral, se refiere, a la importancia de la protección de las comunidades indígenas en la Constitución y a la posibilidad que existe de ampararlas a través de la acción de tutela. Precisa que la solicitud en este caso está centrada en el fallo proferido al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado y reprocha que no se haya invocado la vulneración del debido proceso. Concluye que no se evidencia la transgresión de ningún derecho pues en el trámite se comprueba que la comunidad no pagó los cánones de arrendamiento, lo que hace improcedente la suspensión de la orden judicial.

Por último consigna que la comunidad no está inscrita en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y no ha gestionado ayuda a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD), lo que hace concluir que el “*amparo superior no puede prosperar*”. También anota que la Alcaldía no ha incumplido los compromisos adquiridos y destaca las gestiones adelantadas junto con el tutelante para encontrar una salida. Afirma que no es posible ordenar la suspensión de una orden judicial, “*sin motivos que evidencien la vulneración de derechos fundamentales*”.

Como resultado de lo anterior, decide revocar el fallo dictado por el a quo y, en su lugar, no concede el amparo constitucional invocado.

III. PRUEBAS

En el trámite de la acción de tutela en cuestión obran las siguientes pruebas:

- Fotocopia de las solicitudes elevadas por el gobernador indígena de la comunidad Uitoto el 20 de febrero de 2007, el 02 de enero de 2008, el 31 de marzo del mismo año y el 30 de marzo de 2010.
- Copia del acta de compromiso XXXXX de 2009, proferida por la Alta Consejería para la Competitividad y las Regiones.
- Fotocopia de los formatos para acta de reunión de la alcaldía de XXXX y el XXXXX 2009.
- Fotocopia del oficio XXXX, proveniente de la Directora de recursos físicos y servicios generales de la alcaldía de .
- Fotocopia del oficio XXXXX, suscrito por el jefe de la oficina asesora de participación ciudadana del Tolima.
- Fotocopia del oficio XXXX, proferido por el secretario de medio ambiente de la alcaldía de Tolima.
- Copia de la Resolución XXXXX, “*por la cual se reconoce como parcialidad indígena a la Comunidad Uitoto Nokaido, del pueblo Uitoto, asentada en la vereda Buenos Aires del municipio de Ibagué, departamento del Tolima*”.

- Fotocopia del despacho comisorio número XXX dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de XXXX contra la Corporación Vivir la tradición.
- Ampliación de la acción de tutela efectuada a través de audiencia verbal.
- Fotocopia de la sentencia dictada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de XXXXX contra la Corporación Vivir la tradición, por parte del Juzgado Civil Municipal de el 16 de julio de 2010.
- Fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio
- Fotocopia del convenio interadministrativo de cooperación número XXXX, suscrito entre el departamento del Tolima, Acción Social y el Municipio de Ibagué,

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Es competente esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional para revisar los fallos mencionados, de conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso tercero, y 241 numeral noveno de la Constitución Política.

2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

Varias familias Uitoto Nokaido fueron desplazadas por la violencia en el año 2006. Llegaron a la ciudad de Ibagué y allí se asentaron en un predio que arrendaron e iniciaron un proyecto de “etno-turismo”. Solicitaron apoyo de la alcaldía y la Presidencia de la República para asignarles un inmueble en el que se pudieran ubicar. Posteriormente fueron demandados en un proceso abreviado de restitución de inmueble que fue fallado a favor del arrendador. Frente a la situación de éxodo a la que se han visto empujados, el Gobernador indígena interpone acción de tutela contra el municipio.

La primera instancia que conoció de la tutela no encontró que las entidades hubieran incurrido en alguna omisión, pero entendió que los derechos de la comunidad fueron vulnerados como consecuencia de la orden de restitución. En contraste, no evidenció vulneración de derechos en el trámite judicial ordinario y explicó que los indígenas no habían gestionado las ayudas ante el SNAIPD.

El escenario fáctico y jurídico inmerso en el trámite de la acción de tutela interpuesta por el gobernador de la comunidad indígena Uitoto Nokaido conlleva a que la Sala se plantee los

siguientes problemas jurídicos:

- ¿Estar inscrito en el RUPD o elevar solicitud ante una de las entidades que componen el SNAIPD, es condición indispensable para proteger a través de la acción de tutela a a un desplazado?
- ¿Cuáles son las condiciones en la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, cuando se trata de indígenas?
- ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales debido a la negativa de la administración municipal de entregarle un bien a los Uitoto Nokaido?

Para responder estos interrogantes la Sala reiterará los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, hará mención del valor del RUPD frente a las garantías de protección de la población desplazada por la violencia y hará una breve referencia a los derechos constitucionales aplicables a las comunidades indígenas.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia[1].

En la sentencia C-XXX de XXXX esta Corporación declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Dicha decisión planteó la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando éstas configuren una “actuación de hecho”. La Corte concluyó, en atención a los principios de autonomía judicial y la cosa juzgada, que sólo bajo esa condición existe la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los operadores jurisdiccionales. La sentencia en comento expresó lo siguiente:

“Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, (...). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la sentencia T-079 de 1993 se comenzaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción constitucional en contra de las

providencias dictadas por operadores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar las causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce de los derechos fundamentales en los trámites y roles de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema, esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones judiciales a través de la tutela lo constituía la ‘*vía de hecho*’, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario[2], producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, con la síntesis de los diferentes casos atendidos por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, la jurisprudencia ha avanzado hacia los denominados “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”. Al respecto, la sentencia T-949 de 2003 señaló lo siguiente:

“Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.).

En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La sistematización de los criterios a partir de los cuales es posible justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial, ha mermado la definición tradicional de ‘vía de hecho’ y ha generado varias obligaciones específicas en cabeza de los operadores. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, la jurisprudencia ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como la de guardar respeto y armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales previstos en la Constitución[3]. En suma, cada una de dichas pautas ha llevado a que esta Corporación adscriba al ejercicio jurisdiccional, el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Además la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos **requisitos generales de procedencia de la acción**, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la sentencia C-590 de 2005, se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto. Al respecto se indicó:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya

se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable^[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Evacuados dichos ingredientes se estableció que además resulta necesario acreditar la existencia de –por lo menos- una causal o defecto específico de procedibilidad. La sentencia C-590 de 2005 enunció los vicios que son atendibles a través de la acción de tutela de la siguiente manera:

“25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

“i. Violación directa de la Constitución.” (Subrayas fuera del texto original.).

Posteriormente, la sentencia en comento advirtió que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se afirmó que los anteriores vicios “*involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.*”

En conclusión, dichos criterios constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no la tutela contra providencias judiciales.

4. Funciones del RUPD e intrascendencia del mismo frente a la protección que debe desplegar el Estado frente a una situación de desplazamiento forzado. Reiteración de jurisprudencia[12]

Esta Corporación, en múltiples pronunciamientos sobre la materia[13], ha establecido que la acción de tutela es el mecanismo judicial apropiado para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, teniendo en cuenta su especial protección constitucional y las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en que se encuentran, así como la necesidad de que se les brinde un auxilio urgente e inmediato.

En tal sentido, la Corte ha manifestado que resulta contrario a los postulados del Estado Social de Derecho exigir a dicha población el agotamiento previo de acciones y recursos al interior de la jurisdicción ordinaria como condición para la procedencia del mecanismo de amparo constitucional[14]. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado:

“Debe quedar claro que, debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la coordinadora del Sistema. Aquello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones de los connacionales desplazados, y son factores que justifican la procedencia de la acción de tutela. En este contexto, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados.” [15]

Uno de los ingredientes cardinales de la política de protección del desplazado que ha sido objeto permanente de estudio por parte de este Tribunal es el Registro Único de Población desplazada o RUPD. Éste se encuentra previsto en el artículo 4° del Decreto 2569 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997, y fue concebido como una herramienta técnica con la que se busca identificar a la población afectada por este fenómeno. Su finalidad primordial consiste en recopilar información detallada y actualizada de la población beneficiada y atendida, realizando el seguimiento de los servicios que el Estado presta a estas personas.

Sin embargo, la Corte ha sido enfática en precisar que la inscripción en el RUPD no determina el estado de desplazado y, por tanto, esa base de datos no tiene la capacidad de condicionar el acceso a los programas de atención o la entrega a la ayuda humanitaria de emergencia. En realidad, se ha sostenido insistentemente que lo que hace que una persona esté en esta situación son los hechos violentos que la obligan a desplazarse y no la declaración que de ellos hagan las autoridades públicas o privadas[16].

Tal planteamiento fue expuesto por esta Corporación en la sentencia T-563 de 2005, en los siguientes términos: *“la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que han tenido que abandonar sus hogares a causa del conflicto armado, no puede condicionarse a una certificación expedida por determinada autoridad a partir de una valoración subjetiva de una serie de hechos que se presentan a su consideración. Una conclusión contraria desconocería el carácter material de la Constitución y la eficacia directa que caracteriza los derechos fundamentales”*.

Como resultado, jurisprudencialmente se ha fijado que los únicos requisitos esenciales para que una persona sea considerada desplazada son los siguientes:

- (i) El hecho de que se haya presentado una coacción que hace necesario el traslado ya sea de un individuo o en compañía de su núcleo familiar y
- (ii) Su permanencia dentro de las fronteras del país^[17].

Así las cosas, teniendo en cuenta que el RUPD tiene una categoría meramente instrumental-técnica y que no es esencial a la definición de la condición de desplazado, se hace necesario precisar que la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario 2569 de 2000 diseñan un procedimiento para la inscripción en tal registro, como sigue a continuación:

(i) La persona que alega estar en la condición de desplazamiento debe rendir una declaración sobre los hechos que dieron origen a su situación ante la autoridad competente, para con base ella ser incluida dentro de los beneficios otorgados por el Estado.

(ii) Luego de rendida la declaración, deberá ser remitida en forma inmediata por la autoridad receptora a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la sede de la entidad en la que se haya delegado la inscripción, pues de lo contrario, de incurrir en su incumplimiento, se dará lugar a la correspondiente investigación disciplinaria.

(iii) Posteriormente, la autoridad encargada de la inscripción debe realizar una valoración de la declaración y determinar si procede o no la inscripción en la mencionada base de datos, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 11 *ibídem*. Si la entidad decide no hacer el registro debe expedir un acto en el que se informe al solicitante las razones y la decisión.

Finalmente, en la Sentencia T-006 de 2009 la Corte recordó que la verificación por parte de la autoridad competente de la situación fáctica del desplazamiento y de las causales de exclusión del Registro, debe hacerse, interpretarse y aplicarse, ajustándose las normas de derecho internacional integradas al bloque de constitucionalidad^[18], los principios de favorabilidad, buena fe y la prevalencia del derecho sustancial.

5. Aspectos principales de la protección de la población indígena. Reiteración de

jurisprudencia[19]

Es amplia y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en distintos contextos ha protegido a las comunidades indígenas del país. El referido precedente se ha edificado en los principios fundamentales de la Carta Política contemplados en el artículo séptimo, referente a la protección de minorías raciales y culturales, el cual establece que “*el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana*”.

Lo anterior implica que la Carta Política, sobre la base de los principios de dignidad humana y pluralismo, reconoce un estatus especial de protección con derechos y prerrogativas específicas a las comunidades étnicas para que bajo sus propios usos y costumbres hagan parte de la Nación.

Particularmente, la diversidad cultural está relacionada con el respeto y protección de las representaciones de vida y las concepciones del mundo que la mayoría de las veces no son sincrónicas con las costumbres dominantes o el arquetipo mayoritario en la organización política, social, económica, productiva o incluso de religión, raza, lengua, etc.

De forma expresa y directa la Constitución protege a las comunidades indígenas en muchos aspectos que se proyectan en el ejercicio del poder legislativo, ejecutivo y judicial. En virtud de ello los **artículos 171 y 176 de la Constitución Política** contemplan una circunscripción indígena en Senado y Cámara de Representantes para el Congreso de la República, de la cual se extrae el derecho al voto y la posibilidad de elegir y ser elegidos. En materia de administración de justicia, el **artículo 246** estipula la posibilidad de que las autoridades de los pueblos indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la República. Del mismo modo, en cuanto al poder ejecutivo y la autonomía administrativa, los **artículos 286, 329 y 330** otorgan el estatus de ente territorial a los territorios indígenas y definen a los resguardos como propiedad colectiva no enajenable.

A partir del marco constitucional expuesto, esta Corporación estableció desde la sentencia T-380 de 1993 que: (i) las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales; (ii) esos derechos no son equivalentes a los derechos individuales de cada uno de sus miembros ni a la sumatoria de éstos; y (iii) los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos.

Posteriormente, en la sentencia T-704 de 2006 la Corte efectuó una relación rigurosa de los diferentes derechos adscritos a la protección de la diversidad étnica y, citando la sentencia T-778 de 2005, concluyó lo siguiente:

“Los mencionados derechos han sido calificados como derechos de naturaleza colectiva que buscan proteger la diversidad cultural de las comunidades indígenas configurándolas como sujetos de derechos fundamentales.”

Adicionalmente, la sentencia T-704 citada hizo un recuento general sobre los derechos que se desprenden del principio de protección de la diversidad étnica y cultural, de la siguiente manera:

“El abundante desarrollo doctrinal que ha realizado la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia, tanto en sede de revisión de tutelas, como en sede de constitucionalidad, ha extendido a las comunidades indígenas, en tanto sujetos de derechos colectivos, la titularidad de una amplia gama de derechos fundamentales. Dentro de estos derechos se encuentran, por ejemplo: (i) el derecho a la integridad étnica y cultural. Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-428 de 1992; T-528 de 1992; C-169 de 2001; C-620 de 2003; SU-383 de 2003; C-401 de 2005; (ii) el derecho a la supervivencia cultural y el derecho a la preservación del hábitat natural de los pueblos indígenas. Sobre este tema ver entre otras las sentencias T-405 de 1993; SU-039 de 1997; C-169 de 2001; T-1117 de 2002; C-620 de 2003; SU-383 de 2003; C-401 de 2005.; (iv) el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas. Al respecto se puede consultar entre otras las sentencias T-188 de 1993; T-652 de 1998; Sentencia C-180 de 2005; (v) el derecho a la propiedad colectiva sobre la tierra habitada por la comunidad indígena Al respecto se puede consultar entre otras las sentencias T-188 de 1993; T-652 de 1998; Sentencia C-180 de 2005; (vi) el derecho de los pueblos indígenas a configurar sus propias instituciones jurídicas Ver por ejemplo la sentencia T-1127 de 2001; el derecho de los pueblos indígenas a administrar justicia en su territorio y a regirse por sus propias normas y procedimientos Ver entre otras sentencias T-254 de 1994; T-349 de 1996; T-523 de 1997; T-1121 de 2001; T-782 de 2002; T-811 de 2004; (vii) el derecho de las comunidades indígenas a determinarse por su cosmovisión religiosa y a hacerla valer ante terceros. Se pueden consultar entre otras las sentencias T-257 de 1993; T-324 de 1994; SU-510 de 1998; (viii) el derecho a participar en la toma de decisiones que puedan afectarlos Ver entre otras sentencias SU-039 de 1997; C-418 de 2001; C-891 de 2002; C-620 de 2003 y SU-383 de 2003; el derecho a acudir a la justicia como comunidad, ver sentencias T-380 de 1993; C-058 de 1994; T-349 de 1996; T-496 de 1996; SU-039 de 1997; SU- 510 de 1998; T-652 de 1998.”

Finalmente, la jurisprudencia mencionada advirtió, soportándose en la tutela T-007 de 1995, que tales derechos no constituyen un simple catálogo formal de prerrogativas a favor de las comunidades indígenas, sino que a partir de la Constitución de 1991, se erigieron en un marco de observancia obligatoria y en las pautas básicas que cualquier autoridad estatal debe implementar en su quehacer. Al respecto vale la pena citar la siguiente idea:

“Justamente en este sentido se habla de la dimensión objetiva de los derechos constitucionales fundamentales. Que los derechos constitucionales fundamentales se consignen en documentos jurídicos significa un gran paso en orden a obtener su cumplimiento, pero no es suficiente. Es preciso el despliegue de todo un conjunto de medidas, tareas y actuaciones por parte del Estado – tanto en el nivel nacional como en el territorial - orientadas a garantizar la plena efectividad de estos derechos en la práctica. La Carta Democrática redactada en el marco de la Organización de los Estados Americanos, por ejemplo, se ha pronunciado también en esa dirección y ha resaltado la necesidad de procurar las condiciones y de ambientar las circunstancias para lograr la efectividad de la democracia en la realidad.

(...)

“17.- No es suficiente, por tanto, que la Constitución, los Pactos Internacionales aprobados y ratificados por Colombia establezcan un conjunto de derechos por medio de los cuales se afirme el reconocimiento y protección del derecho a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. Es preciso que se garanticen también las vías para hacer factible este derecho en la práctica. De lo contrario, el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas correría el riesgo de verse convertido en letra muerta. De ahí la estrecha conexión entre los derechos políticos y civiles, los derechos sociales económicos y culturales y los derechos colectivos. La realización efectiva de los derechos sociales es conditio sine qua non para garantizar el goce del derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. Para ponerlo en otros términos: sin la garantía de cumplimiento de los derechos sociales, el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas se vería por entero vaciado de contenido.”

Con todo, es importante concluir que la evolución del principio de diversidad étnica y cultural ha llevado a la identificación paulatina de diferentes formas de protección de cada comunidad indígena, atendiendo sus propios requerimientos. La realización de la Constitución no se materializa con la enumeración de un conjunto de potestades, ya que la fragilidad de la gran mayoría de estas agrupaciones, requiere fórmulas efectivas y estratégicas de protección que sean capaces de equilibrar nuestras instituciones jurídicas con sus usos y sus costumbres.

Bajo tales condiciones, la Sala pasará a estudiar los hechos presentados por el gobernador de la comunidad Uitoto Fer+aia+. Tal y como se ha señalado, atendiendo que dentro de los hechos narrados por el peticionario se incluye una providencia judicial, en primer lugar se verificará el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedibilidad para luego confrontar si presenta alguno de los criterios específicos expuestos.

6. Caso concreto

Dieciséis familias de la comunidad Uitoto, oriundas del Amazonas colombiano, fueron desplazadas por la violencia en el año 2006, encontrando refugio en la ciudad de Ibagué. El gobernador de dicho grupo étnico narra que se ubicaron de manera informal en un predio a las afueras de la urbe, donde encontraron tranquilidad y un lugar para conservar sus costumbres ancestrales; inclusive fundaron la Corporación “Vivir la tradición”, lograron el reconocimiento del Ministerio del Interior como “parcialidad indígena”, lograron desarrollar y hacer parte de un proyecto de “etno-turismo” e impulsaron varias solicitudes para que se definiera un lugar para vivir. Posteriormente, se enteraron que el dueño del predio en donde habitaban había interpuesto una demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual culminó con providencia que ordenó su expulsión a raíz de la ausencia de pagos de arrendamiento. Con todo, el Gobernador considera que la falta de una gestión que conduzca a la entrega de un territorio vulnera sus derechos a la vida, a la igualdad, a la diversidad étnica, así como los derechos de los niños.

En un comienzo la acción solamente fue dirigida contra la alcaldía del municipio de Ibagué pero con el desarrollo del proceso, se invocó la existencia de un litisconsorcio necesario que terminó por incluir al Juzgado Civil Municipal de esa ciudad, al señor XXXXX, a Acción Social, al Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom, al departamento del Tolima y a la Presidencia de la República. Todos ellos, excepto la Dirección de Asuntos Indígenas, que no contestó el fondo de la acción de tutela, consideraron que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados y que han dado cumplimiento a las competencias asignadas en la ley para darle solución a la problemática expuesta.

El juez de primera instancia consideró que aunque no existe vulneración de derechos por parte del municipio y de los otros entes vinculados, ya que han desplegado algunas acciones para hacer frente a los requerimientos de la comunidad, se hacía necesario proteger los derechos que serían afectados con la orden de restitución del inmueble arrendado. Como consecuencia, ordenó la suspensión de tal sentencia y concretó el deber de reubicación de estas familias. Por su parte, la segunda instancia argumentó que no existe vulneración de derechos, que no es posible atacar la sentencia proferida en razón al incumplimiento del contrato de arrendamiento y que es la propia comunidad la que no ha gestionado lo necesario para su protección, debido a que no están inscritos en el RUPD y no han elevado peticiones a las entidades que componen el SNAIPD.

6.1. Así las cosas, previo a analizar los hechos descritos por el señor , la Sala definirá si el caso cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la finalidad de definir si la Acción de Tutela procede contra la decisión tomada por el Juez Civil Municipal de Ibagué.

- *Relevancia constitucional del asunto.* La Sala considera que este caso cumple con este requisito de procedibilidad debido a que en él se plantea la presunta vulneración de los derechos fundamentales generada en la omisión en la que habrían incurrido varios agentes del Estado, incluyendo una autoridad judicial, dentro del trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado, que llevó a que unas familias indígenas desplazadas se quedaran sin un lugar en qué vivir. Así las cosas, para la Sala es evidente que adicional a la protección de unos sujetos de especial protección, el presente lleva inmersa una deliberación acerca de uno de los derechos adscritos al principio de diversidad étnica y cultural: la supervivencia de una comunidad indígena que, además, fue víctima del conflicto armado interno.

- *Agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios.* Esta exigencia fue desarrollada, entre otras, en la sentencia T-874 de 2000, en la que se destacó el carácter subsidiario de la acción de tutela frente a los demás medios de defensa judicial. Adicionalmente, esta Sala de Revisión ha resaltado que cuando se trata de censuras contra providencias judiciales, la misma adquiere mayor importancia y por tanto, debe ser sometida a un escrutinio más exigente, con el objeto de equilibrar los derechos fundamentales invocados con valores como la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha reconocido que, conforme al artículo 13 de la Carta Política, el cumplimiento de ese requisito debe moderarse en aquellos eventos en que las calidades del sujeto permitan inferir la existencia de una situación de debilidad, fragilidad o, en general, un

estado de indefensión que restrinja el ejercicio normal de sus potestades. De manera general, la Corte ha manifestado que la calidad de sujeto de especial protección, conlleva a que el juez valore en cada caso las condiciones en que un tutelante ha podido participar en un proceso ordinario, ya que su status “*implica que no se pueda reclamar de él la misma diligencia que se exige de las demás personas, por lo que no podría evaluarse con la misma rigurosidad el ejercicio oportuno de las acciones respectivas*”[20].

En el presente caso la Sala evidencia que la corporación “Vivir la tradición” dio poder a un abogado para que los representara en el proceso de restitución de inmueble arrendado y que éste contestó la demanda y propuso la excepción de “*inexistencia del contrato de arrendamiento entre las partes*”[21]. Sin embargo, dicha excepción no tuvo la oportunidad de prosperar debido a que los indígenas no asistieron a la diligencia de interrogatorio de parte. Como consecuencia, el Juzgado Civil de declaró la existencia de la confesión ficta o presunta respecto de tres de las preguntas contenidas en el cuestionario allegado por el arrendador[22]. Por tratarse de un proceso derivado de la mora en el pago del canon de arrendamiento, no era procedente interponer el recurso de apelación en los términos del artículo 39 de la Ley 820 de 2003.

De lo expuesto la Sala evidencia que la comunidad demandante cumplió con el nivel mínimo de diligencia exigible dentro de su participación en el proceso abreviado. Sobre este aspecto es imprescindible reconocer que a pesar de que las exigencias del trámite judicial resultaran extrañas a sus usos y costumbres, ella se asesoró y dio poder a un profesional del derecho para que la representara dentro del mismo, aunque su intervención en pro de los derechos de ella fuera insuficiente para hacer valer su condición de indígenas desplazados, que han forjado un proyecto productivo, de vida y, en últimas, una forma de subsistencia en ese territorio. De esta manera, se satisface el segundo criterio general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

- *Principio de inmediatez.* Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela está sometida a su interposición dentro un plazo objetivo y razonable. La importancia de esta exigencia radica en lo siguiente: (i) garantiza una protección urgente de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) evita una lesión desproporcionada a atribuciones jurídicas de terceros; (iii) resguarda la seguridad jurídica; y (iv) desestima las solicitudes negligentes.

En este caso la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable. En efecto, el amparo se interpuso 2 meses después de proferida la sentencia de restitución del inmueble arrendado[23], lo que constituye un término prudencial y compatible con la naturaleza del amparo constitucional.

- *En caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales.* Aunque el actor no definió el defecto en que habría incurrido la sentencia dictada dentro del proceso abreviado, la Sala identifica que sus argumentos no tienen una naturaleza procesal sino sustantiva, en la medida en que la decisión judicial habría desconocido su condición de indígenas desplazados que gozan de especial protección constitucional.

- *Identificación de los hechos que generan la violación y que ellos hayan sido alegados en el proceso judicial, en caso de haber sido posible.* La causa de la vulneración de derechos denunciada por el señor Leopoldo Biguidima Nokaido tiene origen en la sentencia de instancia única, dictada por el Juzgado Civil Municipal de Ibagué, y en las omisiones en que habrían incurrido varias autoridades administrativas que, respectivamente, determinaron el desalojo de la comunidad de su lugar actual de residencia y no han logrado definir un lugar de reubicación. De esta manera y atendiendo su condición de sujeto de especial protección, la Sala considera que el demandante cumplió con la identificación de los hechos lesivos de sus derechos.

- *Que el fallo controvertido no sea una sentencia de tutela.* Como se ha indicado, la providencia que se censura hizo parte de un proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado y no hace parte de un trámite de amparo constitucional.

6.2. Cumplidos los criterios generales de procedibilidad la Sala examinará si se configura el defecto sustantivo en la sentencia censurada y, acto seguido, determinará si alguna de las entidades administrativas demandadas han vulnerado los derechos fundamentales de la comunidad indígena Uitoto Nokaido.

Como se observó, en un comienzo el gobernador de la comunidad indígena sólo incluyó como demandado dentro de la acción de tutela a la alcaldía de la ciudad de Ibagué. Sin embargo, ambas instancias judiciales consideraron que era necesario, a partir de los hechos narrados por el actor, vincular a: (i) algunas de las entidades que hacen parte del SNAIPD y (ii) a los sujetos que hicieron parte del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Lo anterior, es un indicio claro del reconocimiento que en el trámite tutelar se imprimió a la complejidad de los hechos denunciados por el señor Leopoldo Biguidima Nokaido. En principio, las instancias judiciales lograron comprender que lo narrado por él no se refería simplemente a una solicitud aislada o sin sustento, sino que hacía parte de un problema viejo, profundo y enmarañado, que dejaba entrever que la petición no se limitaba a la simple entrega de un predio para que los indígenas puedan pernoctar.

Básicamente la censura que se desprende del amparo se refiere a dos puntos: el primero, de carácter inmediato, surge de la orden proferida por el Juez Civil Municipal de , referida a la restitución del inmueble que fuere arrendado a la comunidad desde el año 2007 por el señor XXXXX. La segunda, mucho más añeja, tiene como punto de partida el desplazamiento forzado que sufrió la comunidad Uitoto en 2003 y las solicitudes elevadas a la entidad territorial para que su condición errante tuviera fin.

6.2.1. Respecto del primero, las dos instancias de tutela no encontraron la existencia de ningún reproche, aunque la primera consideró que la orden de restitución sí afectaba los derechos fundamentales de la comunidad indígena y que, por tanto, debía suspenderse por el término de dos meses. El ad quem echó de menos que no se hubiera propuesto la vulneración del derecho al debido proceso, razonó que la providencia era intangible y que no podían modificarse los términos

de cumplimiento de la sentencia, y concluyó que los propios indígenas habían facilitado el desconocimiento de sus derechos al no inscribirse en el RUPD y acudir a las entidades que componen el SNAIPD.

Llama la atención que el Tribunal de segunda instancia hubiere efectuado un estudio detallado de los derechos fundamentales aplicables a las comunidades indígenas y que no detectara que, tal y como lo menciona el actor, la sentencia del proceso abreviado no tiene en cuenta las atribuciones mínimas que la Carta Política reconoce a estos sujetos, es decir, no tuviera la capacidad para proteger la diversidad étnica y cultural adscrita a esta comunidad. Este escenario lleva a que la Corte infiera que tanto la segunda instancia dentro de la tutela como el Juzgado Civil Municipal de Ibagué desconocieron el carácter normativo de dichas prerrogativas. En los términos enunciados en el argumento jurídico número 5 de esta providencia, tales autoridades judiciales olvidaron reconocer *“las vías para hacer factible este derecho en la práctica”*.

En efecto, aunque de manera acertada el Juzgado Civil Municipal entendió que *“Vivir la tradición”* tenía capacidad para actuar y ser parte dentro del proceso[24], olvidó que dentro de la plataforma jurídica a aplicar al caso, era necesario reconocer a los indígenas como sujetos de especial protección, dada su calidad aborígen y su situación de desplazamiento. Esto implicaba que además de aplicar las normas pertinentes del Código Civil, de la Ley 820 de 2003 y del Código de Procedimiento Civil, era absolutamente necesario efectuar una reflexión acerca de los derechos de los indígenas dentro del desarrollo y el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Como mínimo, se hacía obligatorio que el juez valorara si tales normas son aplicables sin afectar su condición de indígena y sin desconocer las principales atribuciones mencionadas y que, de ser necesario, integrara todas esas disposiciones a su decisión. Este ejercicio habría llevado a que, por ejemplo, a pesar del derecho del arrendador y de la declaratoria del incumplimiento del contrato, se tomaran medidas para que la restitución se hiciera de manera acelerada, pero garantizando que la comunidad no quedaría en la calle sin ninguna alternativa.

De haber reconocido que la restitución conllevaba lanzar a los indígenas a una situación que pone en riesgo su supervivencia, habría concluido que la orden debía limitarse y que, por tanto, se hacía necesario integrar y compatibilizar el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil al conjunto estrategias de protección que se han incluido, entre otros, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la jurisprudencia constitucional. En otras palabras, las condiciones especiales de la comunidad Uitoto hacían necesario que se engendrara una nueva regla jurisprudencial de protección del arrendatario que bien pudo haber consistido, dadas las condiciones especiales de este caso, en limitar la restitución a una parte del inmueble por un corto tiempo o posponer la ejecución de la orden hasta tanto se verificara si los indígenas tenían derecho de retención por los arreglos que se hubieren efectuado como producto del proyecto etno-turístico, así no se hubieren alegado por parte de los demandados. Cualquiera de estas alternativas, conllevaba a que el juez informara a las autoridades de todos los niveles sobre su decisión y sobre los perjuicios que podían ocasionarse a las familias Uitoto.

En su lugar, la Sala verifica que tal autoridad se limitó a comprobar la existencia del contrato de arrendamiento, a confrontar el incumplimiento de pagos, a declarar la terminación del contrato y a

ordenar la restitución inmediata del inmueble[25].

Consta en el expediente que por lo menos desde el año 2007 la comunidad Uitoto Nokaido elevó ante la alcaldía de varias solicitudes para que se les asignara un lugar para vivir[26]. En consecuencia, en el expediente consta que la entidad ha efectuado algunas reuniones[27] y buscó algunos predios de su propiedad[28]. Además, en respuesta a la acción de tutela esta autoridad insistió que la competencia de atención a los desplazados estaba radicada en el Gobierno Nacional y no en ella. Sin embargo, no se evidencia que a lo largo de todo el periodo del desplazamiento se hubiera efectuado una sola gestión para la inscripción, acompañamiento y atención de la comunidad. En últimas, cuando le fue presentado un derecho de petición, la entidad se limitó a dar trámite interno del mismo, aunque luego vino a reconocer que su competencia es limitada frente a las solicitudes de los indígenas. Como resultado, a causa de la falta de diligencia del municipio y de la ambigüedad de su gestión, a esta altura la Sala no tiene conocimiento del inicio de gestiones por parte de SNAIPD, especialmente el Incoder, para que las familias Uitoto tengan un lugar en donde alojarse con certidumbre y de manera que se proteja la supervivencia de su cultura.

Una calificación similar puede aplicarse frente a la actuación de la Alta Consejería para la Competitividad y las Regiones, quien en respuesta a la acción de tutela consideró que no tenía competencia para atender la solicitud de los desplazados. En esta medida, se limitó a enlistar las funciones establecidas en la ley. En efecto, es claro que esa autoridad no tiene ninguna incidencia en la asignación de predios rurales para dar solución a la vulneración de derechos de los indígenas. Sin embargo, en el Acta de Compromiso CCG 223 del 07 de febrero de 2009 se incluyó lo siguiente:

“22

CCG 223 (07feb09). Tema: Cabildo Uitoto de CINUV – ocupación de tierras Compromiso: Se gestionará con la alcaldía del municipio, la posibilidad de ocupación de tierras a cambio del cuidado del bosque. Responsable: Ministerio del Interior.

23

CCG 223 (07feb09). Tema: Tema: Cabildo Uitoto de CINUV – revisar situación de lote que ocupan Compromiso: Con la ayuda de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior, se debe revisar con mucho cuidado la situación del lote que actualmente ellos ocupan, y buscar la forma de llegar a un acuerdo con el actual dueño de esa tierra. Responsable: Ministerio del Interior.”

Como se advirtió, en el expediente no consta ninguna gestión efectiva y creíble que se hubiere adelantado por parte de esta oficina con el objetivo de atender el requerimiento indígena. Esta autoridad tampoco efectuó alguna actividad con el objetivo de incluir a la comunidad dentro de los beneficios del SNAIPD o, siquiera, para que Acción Social de la Presidencia de la República, en su calidad de coordinadora, requiriera a todas las entidades, en todos los niveles, para solucionar el desarraigo de las familias Uitoto.

Bajo esas condiciones se ordenará lo siguiente:

- (i) Que en el término de 48 horas Acción Social convoque a una reunión entre las entidades del SNAIPD, especialmente el Incodec, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Interior-Subdirección de Etnias, el municipio de y la Gobernación del departamento del Tolima, con el fin de definir propuestas viables para que la comunidad indígena Uitoto Nokaido pueda ubicarse y estabilizarse definitivamente, de manera que su cultura y sus integrantes queden debidamente protegidos. El inicio de tales reuniones no podrá superar el término de 10 días. Las propuestas deberán ser finalmente presentadas y explicadas ante las familias, en un término no mayor a 30 días calendario, en presencia de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, con invitación a representantes de la Universidad Santo Tomás, Sede [29], de ONIC y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- (ii) Que en el término de 48 horas Acción Social adelante la inscripción en el RUPD de los miembros de la comunidad indígena Uitoto Nokaido y que disponga lo necesario para que reciban la ayuda humanitaria de emergencia a la que tengan derecho.

[1] Este marco dogmático fue presentado por la Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-708 de 2010.

[2] Ver sentencia T-008 de 1998.

[3] Sentencia T-1031 de 2001, argumento jurídico número 6.

[4] Sentencia 173/93.

[5] Sentencia T-504/00.

[6] Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

[7] Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

[8] Sentencia T-658-98

[9] Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

[10] Sentencia T-522/01

[11] Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

[12] Los planteamientos presentados en este apartado se encuentran en las sentencias T-106 y T-473 de 2010

[13] Al respecto, ver entre otras, T-327 de 2001, T-098 de 2002, T-419 de 2003, T-985 de 2003, T-740 de 2004, T-813 de 2004, T-1094 de 2004, T-1144 de 2005 T-086 de 2006, T-496de 2007 y T-821 de 2007.

[14] Ver, entre otras, las Sentencia, SU-150 de 2000, T-025 de 2004 Anexo 4, T-740 de 2004, T-175 de 2005, T-1094 de 2004, T-563 de 2005, T-1076 de 2005, T-882 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006 y T-821 de 2007.

[15] Sentencia T-086 de 2006

[16] Ver al respecto las Sentencias T-227 de 1997, T-327 de 2001, T- 1346 de 2001, T-1076 de 2005, T-496 de 2007 y T-1095 de 2008, entre otras.

[17] Ver al respecto las Sentencias T-227 de 1997, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-740 de 2004, T-

1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005 y T-006 de 2009, entre otras.

[18] Artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del representante especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los desplazamientos internos de personas, Sr. Francis Deng.

[19] La Sala reitera algunos apartes de la sentencia T-129 de 2011.

[20] Sentencia T-1088 de 2007. En el mismo sentido cfr. T-434 de 2008.

[21] Sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de , folio 61 del cuaderno principal de tutela.

[22] *Ibíd.*, folio 62

[23] La sentencia del Juzgado Civil de data del 16 de julio de 2010 y la tutela fue presentada el 07 de septiembre del mismo año.

[24] Folio 62 del cuaderno de tutela de primera instancia.

[25] *Ibíd.*, folio 66.

[26] *Ibíd.*, folios 6 y siguientes. La primera solicitud se efectuó el 19 de noviembre de 2007.

[27] *Ibíd.*, folios 21 y siguientes.

[28] *Ibíd.*, folio 24. Documento fechado 15 de julio de 2009.

[29] En la diligencia de “ampliación de la acción de tutela”, el juez de primera instancia hizo constar que el señor Leopoldo Biguidima Nokaido fue acompañado por dos personas adscritas a dicha institución (folio 44).

[30] Como salvedad, en la decisión SU-544 de 2001, esta Corporación consideró que en el caso de existir la imposibilidad para proteger los derechos fundamentales *in natura* puede proceder, en su lugar, la indemnización en abstracto.

[31] En la diligencia de “ampliación de la acción de tutela”, el juez de primera instancia hizo constar que el señor Leopoldo Biguidima Nokaido fue acompañado por dos personas adscritas a dicha institución (folio 44).

- i BLOOM, B. 1956. Taxonomy of educational objectives. Handbook I. Cognitive Domain. New York. Addison-Wesley.
- ii Sorcinelli, M.D. & Elbow P. (eds) Writing to learn: Strategies for assigning and responding to writing across de disciplines. New directions for teaching and learning, 69 (Spring 1997).
- iii BAIN, K. 2004. What the best college teachers do. Cambridge Massachussets: Harvard University Press.